

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1052

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00251-00
Demandante	NYDIA ROSARIO RINCÓN CÁRDENAS <a href="mailto:andres_1_c@hotmail.com">andres_1_c@hotmail.com</a>
Demandado	GUSTAVO SÁNCHEZ DURÁN Calle 17 # 10-65 Barrio La Libertad, Cúcuta 301 281 6381 <a href="mailto:aluminiosgesa@hotmail.com">aluminiosgesa@hotmail.com</a>
Apoderado demandante	ELKIN DARIO RÍOS TORRES <a href="mailto:elkinriost@hotmail.es">elkinriost@hotmail.es</a> 320 988 6173

Subsanada la demanda de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora NYDIA ROSARIO RINCÓN CÁRDENAS, a través de apoderado, contra el señor GUSTAVO SÁNCHEZ DURÁN.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requerirá a la parte demandante y su apoderado que antes de la fecha de la audiencia deberán allegar los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanente con la anotación **“VÁLIDO PARA MATRIMONIO”**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 del presente año.
4. REQUERIR a la parte demandante y su apoderado para que antes de la fecha que se señale para la audiencia, allegue copia autenticada y

actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación "**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**".

5. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
6. ENVIAR este auto a la parte demandante, al señor apoderado y a la señora procuradora de familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
Juez

Proyecto: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.  
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff3205c5dccf46cd1ce48ef0d4712840970a34972dca762a456d2403415398ae**

Documento generado en 03/11/2020 04:43:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1072

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	DESIGNACIÓN DE GUARDADOR – JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicado	54001-31-60-003- <b>2020-00317</b> -00
Demandante	COMISARIO DE FAMILIA DE PUERTO SANTANDER, en interés de la niña ASTRID YULIANA REYES ARIZA, por solicitud de la señora MERY ARIZA RODRÍGUEZ <a href="mailto:comisariapuertosantander@hotmail.com">comisariapuertosantander@hotmail.com</a> <a href="mailto:alcaldia@puertosantander-nortedesantnder.gov.co">alcaldia@puertosantander-nortedesantnder.gov.co</a>
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>  NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente social del Juzgado 3o. de Familia de Cúcuta <a href="mailto:nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co">nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

El señor COMISARIO DE FAMILIA DE PUERTO SANTANDER, presentó la referida demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR con el fin de obtener la designación de la señora MERY ARIZA RODRÍGUEZ (abuela materna) como guardadora de la niña ASTRID YULIANA REYES ARIZA (6 años), dado que se desconoce quién es el padre y del fallecimiento de la madre, MARIA SUSANA REYES ARIZA, ocurrido en esta ciudad el día 2 de enero de 2.019, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en el Libro 3, Sección 4, Título único, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la señora Agente del Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 586 del C.G.P., se ordenará el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a la guarda de la niña ASTRID YULIANA REYES ARIZA, hija de la señora MARIA SUSANA REYES ARIZA, fallecida en esta ciudad el día 2 de enero de 2.019, en la forma señalada en el Decreto 806 de junio 4/20.

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 170 del C.G.P., a efectos de determinar las circunstancias de vida que rodean a la niña y a la abuela materna, se ordenará la práctica de ENTREVISTA VIRTUAL a la señora MERY ARIZA RODRÍGUEZ, a cargo de la señora asistente social de este juzgado.

Con el ánimo de establecer contacto directo para notificaciones o para la entrevista virtual con la señora MERY ARIZA RODRÍGUEZ, se requerirá al señor COMISARIO DE FAMILIA DE PUERTO SANTANDER para que de inmediato informe al juzgado todos los datos posibles (correo electrónico y números telefónicos, bien sean de ella o de algún vecino o pariente que viva cerca de ella).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1. ADMITIR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso o artículo 578 y siguientes *ibidem*.
3. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a la guarda de la niña ASTRID YULIANA REYES ARIZA, hija de la señora MARIA SUSANA REYES ARIZA, fallecida en esta ciudad el día 2 de enero de 2.019, en la forma señalada en el Decreto 806 de junio 4/20.
4. ORDENAR la práctica inmediata de ENTREVISTA VIRTUAL a la señora MERY ARIZA RODRÍGUEZ, encaminada a determinar las condiciones de vida que rodean a la niña ASTRID YULIANA REYES ARIZA y a ella, a la abuela materna, a cargo de la señora ASISTENTE SOCIAL de este juzgado.
5. REQUERIR al señor COMISARIO DE FAMILIA DE PUERTO SANTANDER para que de inmediato informe al juzgado todos los datos posibles de la señora MERY ARIZA RODRÍGUEZ (correo electrónico y números telefónicos, bien sean de ella o de algún vecino o pariente que viva cerca de ella), por lo expuesto.
6. NOTIFICAR personalmente este auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.
7. ENVIAR este auto a todos los involucrados y a las señoras ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO, DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

**N O T I F Í Q U E S E:**

**(firma electrónica)**  
**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
**Juez**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.  
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fefff064b8b14c72cbf9983346b53ee21951bbf0124ac580c3829ff88592188**

Documento generado en 03/11/2020 12:08:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO # 1080-2020**

**ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA-**

**Radicado: 54001 31 60 003-2018-00104-00**

**Accionante: EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA C.C. N° 88033237**

**Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Se procede a decidir el incidente de desacato al fallo de tutela emitido en fecha 16/03/2018.

**ANTECEDENTES:**

La parte actora en escrito presentado el 13/10/2020, comunicó que la entidad accionada no le había autorizado ni realizado la cita médica por psiquiatría para el control de la patología Trastorno de Estrés postraumático, para que el galeno le pueda ordenar el tratamiento adecuado para dicho diagnóstico; ni le había suministrado el Audífono Digital que le fue ordenado por su médico tratante para la rehabilitación y mejoramiento de la HIPOACUSIA, razón por la que acudió a promover el presente INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante Auto de fecha 14/10/2.020, como quiera que el actor manifestó que ser encontraba residiendo en la ciudad de Cali, se vinculó a la Cr. BEATRIZ SILVA MIRANDA y/o quien haga sus veces de director(a) del Establecimiento de Sanidad Militar de Cali, Sra. Mariana Giraldo Zabaleta y/o quien haga sus veces de jefe de la oficina jurídica del Establecimiento de Sanidad Militar de Cali, al BRIGADIER GENERAL MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DE SANIDAD Ejército Nacional, Mayor JULIO CESAR PINEDA BELLO y/o quien haga sus veces de Director del Establecimiento de Sanidad Militar N° 2015 - Batallón de Apoyo y Servicios Para el Combate N° 30 Guasimales -ESM del BASPC N° 30 Guasimales, al TC CAMILO ALBERTO VARGAS CANO y/o quien haga sus veces de Comandante BASER 30, a la TC JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS y/o quien haga sus veces de Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable del Establecimiento de sanidad militar de Bucaramanga -DISPENSARIO MÉDICO MILITAR DE BUCARAMANGA -REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR, COOSALUD EPS S.A. y el HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO y se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 al Vicealmirante CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS y/o quien haga sus veces de Director General de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR del EJERCITO NACIONAL, en su condición de superior jerárquico de aquellos.

Luego, en virtud a que el apoderado judicial de la parte actora informó que actualmente el señor estaba residiendo en Cúcuta y que desde esta ciudad se encontraba efectuando todas las diligencias para obtener los servicios médicos que requiere con el presente incidente de desacato, en aras de individualizar bien a la persona que debe cumplir con el fallo de tutela aquí proferido, con auto del 20/10/2020, se procedió a vincular al Mayor LOPEZ VILLAMIZAR ADRIAN y/o quien haga sus veces de Director del Establecimiento de Sanidad Militar N° 2015 -Batallón de Apoyo y Servicios Para el Combate N° 30 Guasimales -ESM del BASPC N° 30 Guasimales, al TC CAMILO ALBERTO VARGAS CANO y/o quien haga sus veces de Comandante BASER 30, a la TC JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS y/o quien haga sus veces de Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable del Establecimiento de sanidad militar de Bucaramanga -DISPENSARIO MÉDICO MILITAR DE BUCARAMANGA -REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR, COOSALUD EPS S.A. y el HOSPITAL MENTAL RUDECINDO SOTO; se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 al Vicealmirante CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS y/o quien haga sus veces de Director General de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR del EJERCITO NACIONAL, en su condición de superior jerárquico de aquellos y se advirtió al actor que el término de los 10 días para fallar el presente trámite incidental correrían a partir de la notificación dicho auto, toda vez que era su responsabilidad haber informado al juzgado el lugar actual de su residencia, en donde pretendía que se le prestara el servicio que estaba solicitando.

Posteriormente, con auto del 26/10/2020, se vinculó al señor MAURICIO MORENO RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Comandante Comando de Personal del Ejército en condición de superior del Brigadier General JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA Director de Sanidad Ejército y se admitió el incidente de desacato contra el Brigadier General JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA Director de Sanidad Ejército, el Mayor LOPEZ VILLAMIZAR ADRIAN y/o quien haga sus veces de Director del Establecimiento de Sanidad Militar N° 2015 - Batallón de Apoyo y Servicios Para el Combate N° 30 Guasimales -ESM del BASPC N° 30 Guasimales, el TC CAMILO ALBERTO VARGAS CANO y/o quien haga sus veces de Comandante BASER 30 y la TC JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS y/o quien haga sus veces de Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable del Establecimiento de sanidad militar de Bucaramanga - DISPENSARIO MÉDICO MILITAR DE BUCARAMANGA -REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR, a quienes se les corrió traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Igualmente se ofició a los Juzgados Tercero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali, Primero de Familia de Cúcuta, Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, Tercero Administrativo de Cúcuta y Cuarto de Familia de Cúcuta, para que allegaran los fallos de primera y segunda instancia, si lo hubiere, dentro de las tutelas que allí se tramitaron a nombre del señor EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA.

En ese sentido, sería del caso en este momento proceder a abrir a pruebas el incidente desacato, sino se observa que SANIDAD MILITAR, allegó prueba de las gestiones que está realizando para cumplir el fallo de tutela aquí proferido, por tanto, el Despacho no habiendo otras pruebas que practicar, prescindirá de la etapa probatoria y procederá a decidir, teniendo en cuenta las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables.

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que **el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.** Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

*“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia” (sentencia T-421 de 2003).*

Así entonces, la jurisprudencia constitucional (ibídem) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato **puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela.** En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.** De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El Incidente de Desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el Derecho Constitucional a la Administración de Justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual **no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional** (sentencia T-171 de 2009)

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir, que comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es, debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.

Puesto que **se trata de un procedimiento disciplinario**, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas, la necesidad que se demuestre la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable **no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado.** Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo,** lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.**

Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ibídem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público". (Sentencia T-123 de 2010 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental (SENTENCIA T-572 DE 1996 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL), y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

El juez, sin desconocer que el Incidente de Desacato debe tramitarse, al igual que la Tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Para la estructuración del Desacato, conforme a los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se requiere entonces: "*...que exista un fallo de tutela, que además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (art. 29 Decreto 2591 de 1991). Adicionalmente se precisa la obligatoriedad del mandato judicial para quien lo recibe, condición que emana del conocimiento del mismo y la competencia respectiva, así como el incumplimiento de la orden impartida, deducido del transcurso del plazo otorgado sin la adopción de la conducta requerida*" (sentencia 31 de enero de 2003).

Para iluminar el presente asunto podemos remontarnos a la decisión tomada el 18 de diciembre de 2.013, por el H. Corte Supremo de Justicia, Sala Civil, dentro del expediente radicado No. 2013-02975-00, cuyo demandante es Colpensiones contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales – Extensivo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales:

**"...cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prolijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas..."** *"pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...). Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia"* ( Resalto y subrayo).

Bajo ésta perspectiva se entrará a dilucidar si efectivamente la entidad accionada se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela aquí proferido.

En ese orden de ideas, para poder establecer si se produjo o no el DESACATO es menester analizar la acción de tutela cuyo desacato se reclama y confrontarlo con la prueba legalmente allegada al incidente. Es menester que el juez de tutela distinga claramente entre el simple incumplimiento y el verdadero desacato, habida consideración de que, como también lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, sólo puede haber desacato cuando el incumplimiento obedece a una negligente actitud del accionado que se muestra reacio y rebelde a cumplir la decisión judicial, **mas nunca cuando por motivos administrativos, legales, logísticos, presupuéstales o de fuerza mayor, no puede obedecer, ya que lo que se sanciona es esa responsabilidad subjetiva, esa sustracción voluntaria y caprichosa al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela.**

### ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

El día 16 de marzo de 2.018, este Despacho Judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

**“PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA C.C. N° 88033237**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **BRIGADIER GENERAL GERMAN LOPEZ GUERRERO y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR**, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**<sup>1</sup> siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha realizado, GARANTICE Y PRESTE al señor EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA C.C. N° 88033237, toda la atención médica necesaria para la rehabilitación de las enfermedades que sufrió con ocasión del servicio militar - HIPOACUSIA LABORAL, LUMBAGIA CRÓNICA Y TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO-, y de las patologías que se deriven de éstas y las que padezca en adelante, hasta su total recuperación.

(...)

**CUARTO: ORDENAR** al **BRIGADIER GENERAL GERMAN LOPEZ GUERRERO y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR**, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**<sup>2</sup> siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha realizado, gestione y vincule al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares al señor EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA C.C. N° 88033237, para efectos de darle continuidad a los servicios de médicos que requiere, junto con los beneficiarios que tenía a su cargo al momento de su desvinculación, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado el mismo al 6 de febrero de 2018, y se mantenga la afiliación hasta tanto supere sus afectaciones, momento en el que cesará la vinculación. (...).”.

Habiéndose comunicado a las partes el presente trámite incidental, mediante oficios circulares de fechas 14, 20 y 26/10/2020, respectivamente, el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BACPC 30, DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR GRUPO DE ASUNTOS LEGALES AREA DE ACCIONES CONSTITUCIONALES Y MEDIOS DE CONTROL, DISPENSARIO MEDICO BUCARAMANGA, EL ACCIONANTE, JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CÚCUTA, DIRECCIÓN DE SANIDAD BOGOTÁ, DISPENSARIO MEDICO DE CALI, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, JUZGADO 1 DE FAMILIA DE CÚCUTA, COOSALUD EPS, contestaron.

---

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

EL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BACPC 30, informó que el actor tenía acciones de tutela en los Juzgados Tercero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali, Primero de Familia de Cúcuta, Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, Tercero Administrativo de Cúcuta y Cuarto de Familia de Cúcuta y que revisado el caso del mismo observaron:

*“✓ Historia que fue remitida por el Hospital Universitario Erasmo Meoz de fecha 29-06-17 en el que el médico indica: “Recomienda adaptación de audífonos en ambos oídos de última tecnología y digitales” NO especifica los canales, ni la tecnología como tal.*

*✓ Orden judicial de segunda instancia mediante el cual ordena: “... de acuerdo con la prescripción y concepto favorable emitido por el Comité Técnico Científico de Audiología.”*

*✓ El Comité Técnico Científico de Audiología, tampoco especifica el tipo de audiolología ni calanes no la tecnología y solo ordena un audífono el de oído izquierdo.”.*

Así mismo indica el BACPC 30 que el concepto de audiología del Dispensario Médico Militar Bucaramanga confirma que el audífono cotizado, autorizado y entregado al actor en el año 2018, fue el acorde al comité Técnico Científico y el concepto de Otorrinolaringólogo y a la necesidad del accionante y que no está probado científicamente que el accionante requiera los audífonos que tanto reclama y que no son los aprobados por el Comité Técnico Científico.

Igualmente indica el BACPC 30 que el protocolo lo lleva acabo el servicio de audiología y el actor debe remitir al Dispensario Médico Militar de Bucaramanga:

✓ Orden médica del audífono, con menos de 4 meses de antigüedad. ✓ Historia clínica en la que ordena el audífono, con menos de 4 meses de antigüedad. ✓ Exámenes audiológicos con menos de 4 meses de antigüedad. ✓ Copia de la cc y del carnet de servicios médicos. ✓ Copia del CTC aprobado, debido a que él aporta orden médica e historia clínica de hace 1 año y 4 meses, siendo necesario que actualice dichos documentos, para lo cual le fue autorizado el 23/06/2020 el servicio de otorrinolaringología e informado al mismo con oficio No. 004321 del 30 de septiembre de 2020.

De otra parte, indica el BACPC 30 que no ha sido posible que el accionante realice las actividades a su cargo y por el contrario, interpuso el desacato, sin cumplir el protocolo médico que requiere, ya que su condición pudo mejorar o desmejorar en más de 1 año y al negarse a realizarlo impide el suministro del audífono, además resalta que el accionante tiene pleno conocimiento del procedimiento a seguir ya que ya se le entregó un audífono.

La DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR GRUPO DE ASUNTOS LEGALES AREA DE ACCIONES CONSTITUCIONALES Y MEDIOS DE CONTROL, informó que la Dirección General de Sanidad Militar por disposición del artículo 9 de la mencionada Ley 352 de 1997 y artículo 12 del Decreto Ley 1795 de 2000 es una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares y NO es superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional, quien pertenece al Comando del Ejército Nacional y es la Entidad encargada legalmente de prestar los servicios de salud a través de sus Establecimientos de Sanidad Militar; que el superior legal jerárquico y organizacional del señor Brigadier General JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA Director de Sanidad Ejército es el Señor Comandante de Personal Ejército,

conforme a los artículos 152 y siguientes de la Disposición 004 de 2016 del Comando Ejército.

Posteriormente, la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR informó que el actor se encuentra activo en el subsistema de salud de esa entidad a cargo de la dirección de sanidad ejército nacional- sección de medicina laboral, quien es el competente para prestarle los servicios médicos y que éste tiene como beneficiario a su hijo DYLAN SANTIAGO GARCIA MONTAÑEZ R.C. # 1094279084, quien en la actualidad goza de todos los servicios médicos integrales.

El DISPENSARIO MEDICO BUCARAMANGA, reitera lo informado por el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BACPC 30 e indica que si bien es cierto, existe un fallo judicial a favor del señor EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA, también lo es, que se dio cumplimiento a la orden judicial, pues se entregó el elemento ordenado en su momento (audífono oído izquierdo) y que a pesar de lo anterior y teniendo en cuenta que el fallo fue modificado en segunda instancia y que existe además un Comité Técnico Científico del mes de 16 de julio de 2019, el deber del accionante es agotar el protocolo para la entrega del audífono (oído derecho), por parte del Dispensario Médico Militar de Bucaramanga ya que el contrato de audífonos se encuentra centralizado, donde debe remitir los documentos a él requeridos para poder proceder a su suministro.

De otra parte, indica el DISPENSARIO MEDICO BUCARAMANGA, que autorizaron al actor Autorización valoración por psiquiatría, direccionada a la IPS Hospital Mental Rudesindo Soto ha asignado cita para el 19/10/20 a las 10:20 a.m, la cual fue notificada al apoderado del accionante, sin que se recibiera confirmación de asistencia a la fecha.

“

ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO		
890500810		
CALLE 22 AVE. 19 Y 20 BARRIO SAN JOSE		
TEL 5823992 EXT. 132		
<b>CITA MÉDICA</b>		Cita Nro.: 01386101
Fecha Cta: Lunes 19, Octubre, 2020		Consultorio: 2
Hora Cita: 10:20 AM		
Historia	Nro. Ident.	Nombre Paciente:
88033237	88033237	GARCIA ORTEGA EDGAR TRINIDAD
Empresa: GRUPO MAZA EJERCITO		
Profesional:		Especialidad:
GLORIA INES BLANCO		PSIQUIATRIA
Consulta: 890384 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN		
Observaciones: 1. Facturar el día de la cita (presentarse media hora antes)		
2. Presentar documentos originales (CC, TI, RC, SISBEN, EPS)		
3. Si es de EPS, presentar Autorización.		

Valoración a la cual el actor asistió y le fue direccionada la entrega de los medicamentos con AUDIFARMA.

De otra parte, el DISPENSARIO MEDICO BUCARAMANGA enfatiza que no existe omisión por parte de esa entidad, que por el contrario, asistencialmente se justifica el manejo médico y de protocolo para entrega del audífono prescrito al señor EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA, tal como se observa en las autorizaciones que en fecha se expidieron para facilitar la continuidad inmediata del trámite, todo ello en favor de la seguridad del paciente al contar con exámenes actualizados que apoyen el diagnóstico y el manejo debido, ya que es necesario que los exámenes audiológicos no tengan más de 4 meses de antigüedad, ya que su condición audiológica podría cambiar de forma positiva o

negativa en 1 año y 4 meses que es la última valoración presentada, quedando mal adaptado el audífono.

Ahora bien, de acuerdo a la afirmación realizada por el accionante frente a que en el 2019 no se le entregó el audífono por falta de contrato, el DISPENSARIO MEDICO BUCARAMANGA realizó el trámite interno de apropiación del gasto y fue así como se expidió la autorización que el mismo accionante ha aportado, emitida el mes de agosto de 2019, es decir, prueba que no se le negó el servicio que requería y si el proveedor de audífonos del año pasado no los entregó estando autorizado el elemento, tal como se prueba con el dicho del accionante y la autorización, el usuario estaba en la obligación de informar sobre la situación para aclarar el tema y no se tiene conocimiento sobre tal hecho, hasta junio de 2020 en el que se autoriza valoración por otorrinolaringología y exámenes audiológicos.

Que a pesar de estas autorizaciones el accionante el 29 de septiembre de 2020, solicitó cumplimiento de fallo y entrega de audífono, por ello, mediante oficio No. 004321 del 30 de septiembre de 2020 se le informó al accionante que debía actualizar los exámenes y tampoco lo hizo; que los exámenes indispensables para la adaptación del audífono del oído derecho, son: ✓ AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS ✓ CON ENMASCARAMIENTO [AUDIOMETRIA TONAL] ✓ LOGOAUDIOMETRIA ✓ IMITANCIA ACUSTICA [IMPEDANCIOMETRIA], los cuales le fueron autorizados y la IPS asignó cita para el 6 de noviembre de 2020 a las 03:00 p.m. y se notificó electrónicamente el pasado 22 de octubre de 2020; exámenes que se recalcan, le fueron autorizados en el mes de junio de 2020 y nada dice de ellos el accionante.

Igualmente indica el DISPENSARIO MEDICO BUCARAMANGA que debido a que el accionante presenta historia clínica de más de un año y no es posible determinar si ha cambiado su condición auditiva, procedieron a “*autorizar nuevamente, valoración por otorrinolaringología el 23/06/2020, para apoyo diagnóstico PEA (Potencial Evocado Auditivo) con la siguiente observación: “Se autoriza apoyo diagnóstico PEA a paciente en proceso de concepto médico, solicitud de concepto del 09/06/2020, paciente con observación en salud.sis así "En cumplimiento de la sentencia de tutela de 28/02/2020 proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI Rad. 2019-00006-00, por el término de 180 Días, para que se presten los SERVICIOS POR LAS ESPECIALIDADES POR ORTOPEDIA X LUMBALGIA/ GONALGIA IZQUIERDA/ TALALGIA IZQUIERDA, PEA ESTADO ESTABLE X ALTERACIÓN AUDITIVA, PSIQUIATRIA X EXAMEN MENTAL, ORL X SEPTO DESVIACIÓN, lo anterior de acuerdo a solicitud No. 2020339003806193 de 22/05/2020 DISAN EJC" OBSERVACIÓN SOLICITUD: SOLICITUD DE POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS ESTADO ESTABLE POR DX ALTERACIÓN AUDITIVA--H939--ORDENADO POR SS TASCO TELLEZ HUGO MEDICINA LABORAL FECHA DE VENCIMIENTO: 20/12/2020”.*

*Así que el fin de la valoración era actualizar la condición auditiva del accionante, sin embargo, la historia clínica remitida por la IPS con el fin de probar cumplimiento a la orden judicial del mes de julio de 2020, relaciona lo siguiente: “PACIENTE CON CUADRO DE POP DE SEPTOPLASTIA EN BUEN ESTADO, CON RINITIS ALERGICA IDX:J304 PLAN:BECLOMETASONA NASAL Y CLORFENIRAMINA Y CONTROL ORL EN 1 MES” Es decir, el accionante inexplicablemente consultó por otro diagnóstico, como consecuencia de lo anterior, se solicita comedidamente, se conmine a este para que informe la razón*

por la cual consulto por otro diagnóstico y no se realizó los exámenes ordenados en el mes de julio de 2020, ya que no presenta los resultados y se ha negado a realizar el protocolo, evidenciándose la falta de diligencia del accionante. Es necesario resaltar que el accionante debe tener en su poder la autorización de los exámenes audiológicos ya que se realizó la valoración de otorrino autorizada en la misma fecha.”.

De otro lado indica el DISPENSARIO MEDICO BUCARAMANGA que una vez el actor se realice los exámenes, se remite los documentos al Centralizador de Servicios – Dispensario Médico Militar de Bucaramanga, encargado de su entrega y se realizarán las coordinaciones correspondientes para su suministro.



Continúa exponiendo el DISPENSARIO MEDICO BUCARAMANGA, que el hijo del actor se encuentra activo en esa entidad en cumplimiento de la sentencia de tutela de 16/03/2018 proferida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA Rad. 2018-00104-00, para tenga acceso a los servicios de salud, de MANERA INTEGRAL POR TODAS LAS ESPECIALIDADES, de acuerdo oficio N° 20193399598703 de 08/04/2019 DISAN EJC”

“



Finalmente el DISPENSARIO MEDICO BUCARAMANGA solicita el archivo de la actuación, por estar dando cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido.

EL ACCIONANTE a través de su apoderado judicial, inicialmente solicitó se mantuviera el incidente de desacato; luego, indicó que desistía del incidente respecto a la valoración por psiquiatría y servicios médicos y que se continuara para el suministro del audífono del oído derecho, por cuanto ya le había sido autorizada la valoración médica y fue atendido por psiquiatría el 19/10/2020 y le fue dada su medicación.

Luego informó que e 23/06/2020, el señor EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA, asistió a cita médica con la Especialidad de Otorrinolaringología, pero no para el SUMINISTRO DEL OUDIFONO DEL OIDO DERECHO, sino por el contrario para el diligenciamiento del Concepto Medico de Otorrino por la Septodesviación Nasal, tal como se evidencia en la Autorización de la cita.

### AUTORIZACIONES

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN: AUT-2020-06-1015896 FECHA SOLICITUD: 6/23/20 8:09 AM

DATOS DEL PACIENTE	
NOMBRE DEL PACIENTE: EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA	DOCUMENTO: 89033237
MUNICIPIO: PAMPLONA	DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER
NOMBRE ENTIDAD: BATALLÓN DE ASPC NO. 30 "GUASIMALES"	CODIGO ESM O UPGD: 540018201580
COBERTURA EN SALUD: No registra	ESTADO: Activo
GRADO: CP	FUERZA: EJC
REGIONAL: NORORIENTE	

INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN	
MÉDICO TRATANTE: DIANA DEL ROSARIO CUAICAL ESCOBAR	ORIGEN: Enfermedad general
ESPECIALIDAD QUE REMITE: Medicina Laboral - SSFM	
ACEPTACIÓN: No registra	

DIAGNÓSTICOS		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TIPO DIAGNÓSTICO
Z102	CONTROL GENERAL DE SALUD DE RUTINA A MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS	Impresión Diagnóstica

ENTIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO	
EPS/IPS DESTINO: CLINICA MEDICAL DUARTE	CODIGO ESM O UPGD: 5400102348-01
NÚMERO DE CONTRATO: 367-DIOSA/DMSUG-2020	
DIRECCIÓN: AVENIDAD LIBERTADORES N. 0-71 LAS BRISAS	TÉLEFONO: 5752938
DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER	MUNICIPIO: CÚCUTA

SERVICIOS AUTORIZADOS						
NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	DESCRIPCIÓN CUPS	CÓDIGO	ESPECIALIDAD	CANTIDAD	ESTADO	PRÓXIMA VALORACIÓN
AUT-2020-06-1015896	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA	890282	Otorrinolaringología - SSFM	1	Autorizado	No aplica

OBSERVACIÓN: Se autoriza consulta con otorrino a paciente en proceso de concepto medico, solicitud de concepto del 09/06/2020, paciente con observación en salud así: "En cumplimiento de la sentencia de tutela de 26/02/2020 proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI Rad. 2019-00006-00, por el término de 180 Días, para que se presten los SERVICIOS POR LAS ESPECIALIDADES POR ORTOPEDIA X LUMBALGIA/ GONALGIA (IZQUIERDA) TALALGIA (IZQUIERDA, PEA ESTADO ESTABLE X ALTERACIÓN AUDITIVA, PSIQUIATRIA X EXAMEN MENTAL, ORL X SEPTO DESVIACIÓN, lo anterior de acuerdo a solicitud No. 2020136003806133 de 22/05/2020) DISSAN EJC"

OBSERVACIÓN SOLICITUD: SOLICITUD DE CONCEPTO MEDICO DE OTORRINOLARINGOLOGÍA POR DX. SEPTODESVIACION -JMB- ORDENADO POR SS TASCÓ TELLEZ HUGO MEDICINA LABORAL

Y que teniendo en cuenta que el Ejército Nacional, no le prestaba los servicios de Sanidad de manera integral el 7/09/2020 se afilió a COOSALUD EPS, sin dejar a ningún beneficiario, entidad a la que no ha requerido sus servicios de salud por las patologías objeto de incidente.

El JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CÚCUTA, allega copia de los fallos de 1 y 2 instancia proferidos dentro de la tutela que allí se tramitó a favor el accionante, por un diagnóstico diferente al de la presente acción constitucional.

La DIRECCIÓN DE SANIDAD BOGOTÁ, informó que al accionante le fue autorizado el servicio de PSIQUIATRIA para el E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO mediante autorización con número AUT-2020-10-1773437; cita médica que le fue programada para el día 19 de octubre de 2020 a las 10:20 a.m., la cual le notificaron al tutelante a través del correo electrónico [rolando.abogados@hotmail.com](mailto:rolando.abogados@hotmail.com).

La DISPENSARIO MEDICO DE CALI, informó que el actor no está vinculado en esa entidad y que el establecimiento asignado de atención, escogido por el mismo usuario, es el Batallón DE ASPC NO. 30 "GUASIMALES", ubicado en Cúcuta, Norte de Santander.

El JUZGADO 1 DE FAMILIA DE CÚCUTA, allegó copia del fallo de tutela allí proferido a favor del aquí accionante, en el que le ordenaron a SANIDAD MILITAR el suministro de los audífonos ordenados por su médico tratante.

COOSALUD EPS, informó que en esa entidad no han agendado VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA, ni la VALORACIÓN POR ORTOPEDIA para el actor; ni le

ha suministrado ningún AUDÍFONO DIGITAL, ni los medicamentos SERTRALINA CLORHIDRATO 50MG, TRAZODONA OLORHIDRATO 50MG, NIMODIPINA 30MG, METOCARBAMOL 750MG y PROPANOLOL 40MG. ni aparecen solicitudes de atención para ninguna patología.

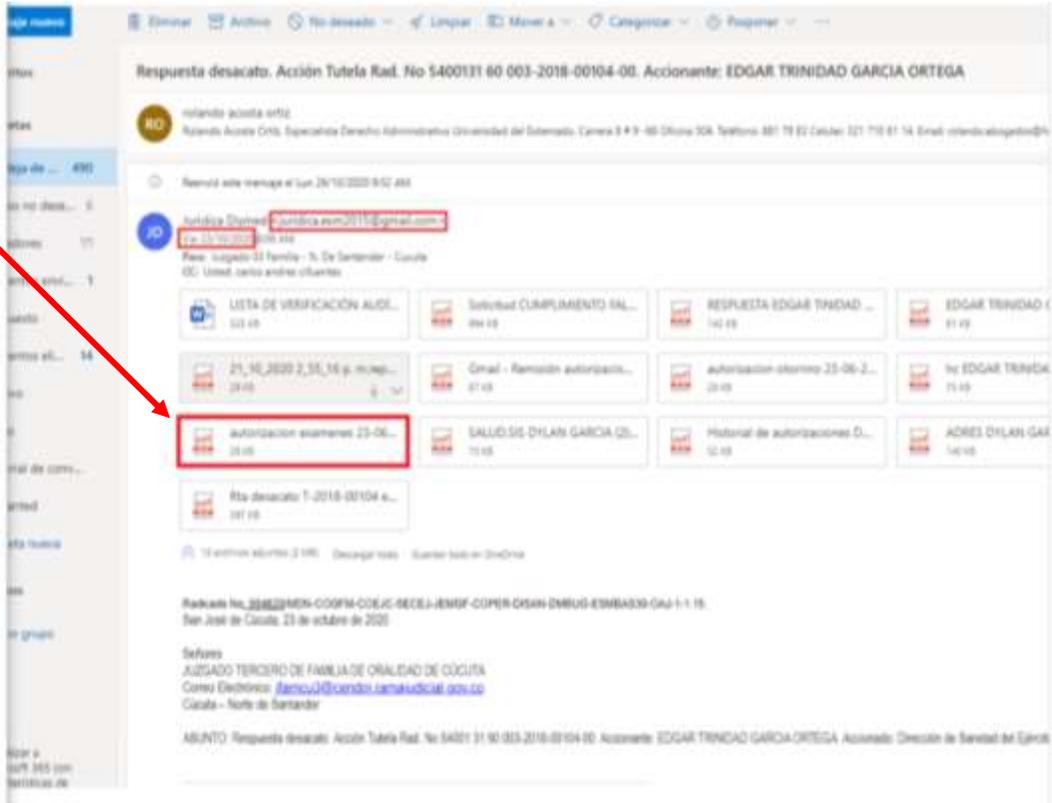
Así mismo indica COOSALUD EPS que el acto se encuentra afiliado en esa entidad en el régimen subsidiado desde el 7/09/2020 y no incluyó beneficiarios en su núcleo familiar.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el señor EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA instauró el presente incidente de desacato para que SANIDAD MILITAR le autorizara y realizara la cita médica por psiquiatría para el control de la patología Trastorno de Estrés posttraumático, para que el galeno le pueda ordenar el tratamiento adecuado para dicho diagnóstico y le suministrara el Audífono Digital que le fue ordenado por su médico tratante para la rehabilitación y mejoramiento de la HIPOACUSIA; y que SANIDAD MILITAR, en el transcurso del presente trámite incidental, atendió el requerimiento del actor, habida cuenta que lo valoró por psiquiatría y le fue suministrado sus medicación, por ello el accionante desistió del presente incidente de desacato, frente a dicha pretensión y se continuó el mismo, solo frente al suministro del audífono derecho.

En cuanto al suministro del audífono derecho, se tiene que el actor solicitó dicho suministro y que SANIDAD MILITAR con oficio No. 004321 del 30 de septiembre de 2020, respondió de fondo su solicitud, con el cual le fue informado al señor EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA, que debía seguir el protocolo que lleva acabo el servicio de audiología de esa entidad y remitir al Dispensario Médico Militar de Bucaramanga: ✓ Orden médica del audífono, con menos de 4 meses de antigüedad. ✓ Historia clínica en la que ordena el audífono, con menos de 4 meses de antigüedad. ✓ Exámenes audiológicos con menos de 4 meses de antigüedad. ✓ Copia de la cc y del carnet de servicios médicos. ✓ Copia del CTC aprobado, por cuanto los aportados databan de hace 1 año y 4 meses, para lo cual SANIDAD MILITAR le autorizó el 23/06/2020 el servicio de otorrinolaringología e informado al mismo con oficio No. 004321 del 30 de septiembre de 2020.

Así mismo se observa que SANIDAD MILITAR le autorizó al actor los exámenes de: AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS, CON ENMASCARAMIENTO [AUDIOMETRIA TONAL], LOGOAUDIOMETRIA y IMITANCIA ACUSTICA [IMPEDANCIOMETRIA] y la IPS le asignó cita para el 6 de noviembre de 2020 a las 03:00 p.m., cita que le fue notificada electrónicamente 22/10/2020 y que éste solicitó la reprogramación de la cita, la cual le fue cambiada por SANIDAD MILITAR para el 17/11/2020, tal como se observa a continuación:

“



### CONSTANCIA DE CITA

**USUARIO:** EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA CEDULA: 88033237

**SERVICIO:** EXAMENES AUDIOLOGICOS

**CITA:** MARTES 17 DE NOVIEMBRE 2:30PM

**DIRECCION:** AVENIDA 1 #11A02 LA PLAYA. CUCUTA.

**RECOMENDACIONES:**

- Llegar solo con 10 minutos de anticipación.
- Máximo 1 acompañante. (Si es menor de edad, adulto mayor o requiere apoyo para desplazarse)
- El uso de tapabocas es obligatorio.
- Cumplir las normas dentro del establecimiento para el protocolo de atención, de lo contrario no será posible atenderlo.

Av 1 No. 11A - 02 Telf. 5898639 Cel: 313 3701325  
300 2027145 Barrio La Playa Cúcuta  
audiOnorteIntegral@norteintegral.com

Respuesta desacato. Acción Tutela Rad. No 54001 31 60 003-2018-00104-00. Accionante:  
EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA



En ese sentido, se observa que el actor recibió la autorización para la realización de los exámenes requeridos para seguir con el protocolo de entrega del audífono del oído derecho que le fue ordenado por el galeno; que ya tiene agendada la cita para el efecto, evidenciando que SANIDAD MILITAR ha venido realizando las gestiones administrativas para el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, toda vez que emitió le ha indicado al actor cuál es el procedimiento que debe llevar a cabo para la entrega del insumo ordenado, le fueron ordenados los exámenes indispensables para determinar cómo debe ser audífono derecho que le va a ser suministrado, trámite al cual el actor debe ceñirse, pues de no realizarse los estudios AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS, CON ENMASCARAMIENTO [AUDIOMETRIA TONAL], LOGOAUDIOMETRIA y IMITANCIA ACUSTICA [IMPEDANCIOMETRIA], corre el riesgo que no le sea suministrado el audífono correcto para el nivel de hipoacusia que padece.

En ese sentido, se precisa que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Por ello, al estar dando cumplimiento SANIDAD MILITAR, a la orden de tutela aquí proferida, este juzgado se abstendrá de emitir órdenes sancionatorias dentro del presente incidente de desacato, ya que quedó demostrado que SANIDAD DEL EJERCITO se encuentra realizando todas las gestiones administrativas tendientes para el suministro del audífono que le fue ordenado al actor.

Finalmente se advierte al actor que, si una vez realizado los exámenes y radicado ante SANIDAD MILITAR todos los documentos necesarios para el suministro del audífono de oído derecho que le fue ordenado, no le es suministrado el mismo, ejerza las acciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** del periodo probatorio, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de emitir orden de sanción por desacato a SANIDAD MILITAR, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>3</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>4</sup>; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

**CUARTO:** Dar por terminado el presente incidente de desacato.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ad3a956d833eee0636f99fc73bef34619450e5ce3e7c816974fb89a43a  
5727b**

Documento generado en 03/11/2020 03:18:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto No.01083

PROCESO	alimentos
RADICADO	54001-31-60-003-2020-0001200
DEMANDANTE	LIGIA ESTELLA TABARES FALLA email: <a href="mailto:entralgoangie@hotmail.com">entralgoangie@hotmail.com</a>
apoderado	LUDY ETELLA ROJAS VILLAMIZAR email: <a href="mailto:lurovil@gmail.com">lurovil@gmail.com</a>
Demandado	GERMAN ENTRALGO RAMAIREZ email. <a href="mailto:lentralgo@hotmail.com">lentralgo@hotmail.com</a> <a href="mailto:German.entralgo@ecopetrol.com.co">German.entralgo@ecopetrol.com.co</a> <a href="mailto:entralgogerman@hotmail.com">entralgogerman@hotmail.com</a>
apoderada	LUIS ERNESTRO ENTRALGO EMAIL. <a href="mailto:lentralgo@hotmail.com">lentralgo@hotmail.com</a>

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de 2020

En atención al memorial que antecede allegado por el señor apoderado de la parte demandada, en el que solicita el aplazamiento de la audiencia en razón a que su poderdante no tiene los elementos técnicos para la conectividad, por cuanto fue víctima de un hurto y por su labor se encuentra fuera de la ciudad en el campo y le es imposible conectarse puesto que no tiene los medios técnicos, el despacho ante este evento a ello accede y en consecuencia, aplaza la diligencia y procede a programar nueva fecha, la cual queda para el día lunes veintitrés (23) de Noviembre del año en curso a la hora de las 10:00am. Comuníquese a las partes para el efecto a sus correos electrónicos.

N O T I F Í Q U E S E

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
JUEZ

9017

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [e9a67ec71819744f9d107a6c1b6c7f2a9544dda82c7cc75aa035b516f003e506](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)  
Documento generado en 03/11/2020 11:26:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>